Esquel, de abril de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 57, por la actora, contra el resolutorio de fs. 52/54; y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

------El Señor Juez de la Primera Instancia resolvió hacer lugar a la excepción de falta de personería opuesta a fs. 38/40, intimando a la parte actora para que en 10 días subsane el defecto, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del proceso iniciado contra "H. S. d. S. SRL".---

------Contra dicha decisión se alza la actora y funda su petición en que el "… *a quo ha resuelto la excepción interpuesta por la demandada con exceso de rigorismo formal*".----------

-Que esta alzada se encuentra facultada para revisar las decisiones sobre concesión de los recursos. En ejercicio de dichas facultades –como reiteradamente se ha decidido– corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación respecto de la cuestión planteada, en razón que como requisito de admisibilidad, no puede soslayarse el "interés" de quien lo interpone y el perjuicio que le causa el resolutorio. Ello en virtud que el art. 242 inc. 3° del la Ley XIII-N° 5 condiciona la admisibilidad de este tipo de recursos a la existencia de un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.----------

-----Para habilitar la instancia, no basta con expresar un agravio, sino que, además, éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3° de la Ley XIII N° 5 y SIC N° 347/10, 128/12 CANO, entre otras).---------- -----

También tenemos dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no resultan apelables (conf.; SIC N° 326/10 CANO, SIC N° 09/11 CANO, 205/11, SIC 04/2012 CANO entre otros).----------

------No advertimos en autos cual es el perjuicio que le ocasiona a la recurrente la decisión del *a quo* de hacer lugar a la excepción de falta de personería e intimarlo para que en 10 días subsane el defecto de

representación.----------

-----En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación intentado, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión analizada y por tratarse de un recurso que no las genera (doctrina art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 57, por la actora, contra el resolutorio de fs. 52/54 por los considerandos señalados.----------

-----2°) *SIN COSTAS*, ni honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

-----3°) *REGÍSTRESE*, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-